



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0282/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 195.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00387, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Policía Nacional y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, en fecha 31 de julio de 2019, en contra de la Policía Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Estiben Javier Núñez Aguilera, a la parte accionada Policía Nacional, así como a la a la Procuraduría General Administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada al abogado constituido y apoderado especial del señor Estiben Javier Núñez Aguilera mediante el Acto núm. TSA-491-2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante certificación de la secretaria general de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y al señor Carlos E. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1116-2020, del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nolberto Eufrasia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Estiben Javier Núñez Aguilera depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Esa instancia fue remitida a este tribunal Constitucional el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 613/2020, del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, de manera principal, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00387, objeto del presente recurso de revisión, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Que, al analizar la presente acción de amparo, ha observado este colegiado, que el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, procura que el tribunal ordene a la Policía Nacional restituirle en el rango que ostentaba al momento en que fue separado de las filas de la Policía Nacional, reconociéndole el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que permaneció fuera de la institución.*

*Que la acción de amparo busca remediar de la manera más completa y abarcadora posible cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es -y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.*

*Que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3, expresando que: “f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecida por la Ley núm. 17-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designado a la vía ordinaria”.*

*Que de lo anterior se infiere que el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una situación que, sin precisar análisis del fondo, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues de lo que se trató fue de la cancelación de su nombramiento como Cadete de Tercer año, por presentar inhabilidad física que no le permitían desarrollar con normalidad las actividades propias de la formación académica de la Escuela para Cadetes, y que posteriormente fue ingresado como alistado de la Policía Nacional, a fin de que este pueda realizar funciones de poco esfuerzo en un área de bajo riesgo, devengando los salarios correspondientes, es decir, que el accionante es miembro activo de la institución accionada, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala, que el objeto real de la acción no concierne a la protección de derecho fundamental, por ende la acción de amparo de que se trata resulta notoriamente improcedente conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Estiben Javier Núñez Aguilera, expone lo siguiente en sustento de sus pretensiones:

*[...] procede que la jurisdicción apoderada de la presente Acción Constitucional de Amparo, compruebe y declare que contra el accionante Estiben Javier Núñez Aguilera se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada Policía Nacional, y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del accionante Estiben Javier Núñez Aguilera con el rango de cual ostentan [sic] ya su promoción, ya que era cadete, reconociendo el tiempo que permaneció fuera de dicha Institución, ordenando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y condenando a la parte accionada al pago de los astreintes consignados en las conclusiones de la presente instancia.*

*[...] el presente recurso de Revisión Constitucional es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 [sic] de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, en efecto, el recurrente [...], como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto [sic] 83 y 84 y 85 y 22.5 [sic] de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados [sic] referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre la ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del T. C., empero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 [sic], de la ley 137-1 1, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional contra decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*[...] A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos el plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en efecto, al impetrante, la resolución de marras le fue notificada el día 2 de noviembre 2020 , acto a partir del cual quedó legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte [sic], dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 [sic] de la ley 137-1 1, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;*

*Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final debe*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Estiben Javier Núñez Aguilera, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*En cuanto a la admisibilidad:*

*PRIMERO: Que sea declarada la ADMISIBILIDAD de la [sic] presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta dicha acción [sic] habidas cuentas de que se han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia. -*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente indicado, dictéis auto en conocimiento del recurso de Revisión de amparo señalada [sic]; en consecuencia, que sea autorizado el accionante, señor Estiben Javier Núñez Aguilera a que cite a la parte accionada la Policía Nacional (P.N.) y al Procurador General Administrativo, a fin de que sean notificado [sic] en ocasión de la presente Acción de recurso [sic] de Revisión Constitucional de Amparo.*

*En cuanto a la forma y al fondo:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00387, rendida el 22 de octubre de 2019 dictada [sic] por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo [sic], en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor Estiben Javier Núñez Aguilera, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 [sic] de la misma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACIÓN a contra pelo [sic] que le puso fin al proceso, emitida por la segunda Sala del tribunal Superior Administrativo [sic] de fecha 22 de octubre 2019, notificada el 2 de noviembre 2020, fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la Ley de Contrataciones Públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal:*

*TERCERO: Que este tribunal declare regular y valido [sic] la Revisión Constitucional de Amparo incoada por el Señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

—



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:*

*Que contra el accionante, señor Estiben Javier Núñez Aguilera se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.) restituirle en el rango de mayor que ostentaba al momento que fue puesto en fue [sic] separado del servicio, reconociéndole el tiempo desde su ingreso la cual [sic] fue el día nueve de enero del año 2017 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio la cual [sic] fue el día veinte cinco [sic] de junio del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.*

*2. Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor Estiben Javier Núñez Aguilera a las filas policiales con su debido rango de acuerdo con la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16*

*3. Que, al accionante, señor Estiben Javier Núñez Aguilera le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. -*

*QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$22,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.*

*SÉPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.-*

*Que se declare inadmisibles los motivos de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud ya que hay suficiente elemento de prueba que desvinculan [sic] que mi accionante no actuó fuera de la norma sino apegado a las normas policiales es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su superior.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó, por intermedio del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, su escrito de defensa, en el que hace las siguientes consideraciones:

*[...] el accionante ex cabo [sic] Estiben Javier Núñez Aguilera, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular [...].*

*[...] Que dicha acción fue declarada improcedente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia no. 0030-03-2016-SSEN-00387, de fecha 22-10-2012 [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *en los documentos en los cuales [sic] la Institución deposito del ex alistado [sic] P.N., se encuentran los motivos por los que no debió ser ingresado a la Academia para Cadetes 2 de marzo de la Policía Nacional, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir las pretensiones del accionante [...].*

[...] *Que el motivo de la separación del Ex Cadete [sic] se debe a las conclusiones de una investigación médica, realizada por especialistas del Hospital de la Policía Nacional el cual declaró [sic] no apto para seguir realizando ejercicio en dicha academia ya que estos conllevarían a males mayores a su salud [...].*

Sobre la base de las precedentes consideraciones, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declarado inadmisibile, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Que en primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto, debe ser confirmada la inadmisibilidat por ser violatoria al artículo 70.3 de la Ley 137-11.*

*TERCERO: En el supuesto e improbable caso de no ser acogidas nuestras conclusiones tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia no. 0030-03-2016-SSEN-00387.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

*[...] A que la sentencia objeto del presente recurso contienen [sic] motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada [...].*

*[...] el recurso de revisión interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interposición, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales [...].*

*[...] Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgó el juez a-quo [sic], no se encuentra configurada, en los supuestos establecido [sic] en dicha sentencia [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentos [sic] de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidió y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*[...] que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser [sic] confirmada en todas sus partes.*

Con base en lo así expuesto, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

*De manera principal:*

*ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional de fecha 05 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiaria:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión de fecha 11 de noviembre de 2020, interpuesto por Estiben Javier Núñez Aguilera, contra la sentencia no. 0030-03-2016-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de octubre del año 2020, en función de tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en *litis* figuran:

1. Certificación emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se certifica la notificación íntegra de la sentencia de referencia al señor Estiben Javier Núñez Aguilera.
2. El Acto núm. TSA-491-2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica al señor Estiben Javier Núñez Aguilera, representado por su abogado constituido y apoderado especial, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuesto por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387.

4. El escrito de la Procuraduría General Administrativa, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

5. El escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, depositado el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

6. El Acto núm. 613/2020, del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera.

7. Recurso de reconsideración de desvinculación remitido al Ministro de Interior y Policía por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

8. Certificación de ingreso y tiempo de servicio del Estiben Javier Núñez Aguilera en la Policía Nacional, expedida el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez,

9. Certificación de cambio de estatus (cambio de nombramiento) en la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional, a causa de Dx: hernia discal L4-L5, del señor Estiben Javier Núñez Aguilera, por haber sido desvinculado de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, expedida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Escuela para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González de la Policía Nacional.

10. El Oficio núm. 0535, del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), firmado por el Dr. José Alfredo Alfaro Pla, coronel médico oftalmólogo, mediante el que se recomienda que el señor Estiben Javier Núñez Aguilera siga las indicaciones médicas para la recuperación satisfactoria de su lesión y evitar ser intervenido quirúrgicamente.

11. Diagnóstico de IRM columna lumbar C/C realizada al señor Estiben Javier Núñez Aguilera, en CEDIMAT, Plaza de la Salud, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Dr. Carlos Vílchez Abreu.

12. El historial clínico y la evaluación médica realizada al señor Estiben Javier Núñez Aguilera en el Hospital General Docente de la Policía Nacional, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

13. El Oficio núm. 0280, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), firmado por el Lic. Edwar E. Sánchez González, general de brigada, rector, mediante el que se solicita una evaluación médica al señor Estiben Javier Núñez Aguilera.

14. Indicaciones médicas diversas, expedidas por el Hospital General de Docente de la Policía Nacional, en relación con el paciente Estiben Javier Núñez Aguilera, en las que se le prescribe la no realización de ejercicios físicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Diagnóstico de resonancia magnética realizada al señor Estiben Javier Núñez Aguilera en el Centro Diagnóstico Especializado, S.A.S, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

16. Diagnóstico de IRM columna lumbar C/C realizada al señor Estiben Javier Núñez Aguilera en el centro *Dominican Demical Imagen* el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Dr. Tomás Javier Belliard Díaz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos no contestados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere se origina como consecuencia de la desvinculación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera de la Academia para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González de la Policía Nacional, quien tenía el rango de cadete de tercer año a la fecha de ese hecho. La desvinculación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera fue comunicada a la señora Dolis Aguilera de Núñez, madre de éste, mediante certificación, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), de *cambio de estatus* (cambio de nombramiento) expedida por el segundo teniente de la Policía Nacional Orlando Díaz Fortuna, de la mencionada escuela

La separación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera de la señalada escuela se fundamentó en el hecho de que éste estaba *no apto para realizar los ejercicios de la academia por su condición de salud que le afecta*, pues, según informe médico, el señor Núñez Aguilera padecía de *espondilo artrosis lumbar*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con canal estrecho a nivel L4-L5, multifuncional con protrusión y engrosamiento ligamento (Hernia Discal L4-L5).*

En desacuerdo con su cancelación de la referida academia, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00387, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de dicho tribunal, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esa decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Cuestiones previas**

10.1. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

*...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

10.3. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

10.4. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el cinco (5) de noviembre del año dos veinte (2020), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

10.5. Es necesario precisar –también como cuestión previa– que, conforme a lo indicado en la instancia contentiva del recurso de revisión, el señor Núñez Aguilera sustenta (parcialmente) sus pretensiones sobre la base de lo prescrito por los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, textos aplicables al recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el presente caso es relativo a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual está regulado por los artículos 94 y siguiente de la citada ley. En razón de ello, este órgano constitucional procederá, en virtud del artículo 7, numerales 11 y 12,<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, a conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de las previsiones de los artículos 94 y siguiente de la Ley núm. 137-11, por ser estos textos los que tienen aplicación en el presente caso.

<sup>1</sup>El ordinal 11 del artículo 7 de la ley 137-11 dispone lo siguiente: “**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. El ordinal 7 de dicho artículo, prescribe, por su parte lo que sigue: “**Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicha acción, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), juzgó que el plazo del señalado artículo 95 es franco y que, además, en éste sólo se computan los días hábiles. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto que este plazo debe considerarse franco y que, además, en este sólo serán computables los días hábiles, tal como ya lo había decidido este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Con ello se procura el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante el Acto núm. TSA-491-2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020)] y la de interposición del presente recurso [cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)] trascurrió un (1) día, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, es decir, el *dies a quo* y el *dies ad quem*. Por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

11.2. En el presente caso se procedió, por igual, a realizar la notificación exigida por el artículo 97 de la mencionada ley, puesto que dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, salvaguardando con esto su derecho de defensa.

11.3. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o, respecto del presente caso, para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales y sus garantías, de manera especial en el caso de la separación del ahora recurrente de la academia de la Policía Nacional.

“... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2020-0192 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa ha alegado, como fin de inadmisión, que el presente recurso ... *no satisface los requisitos de trascendencia o relevancia constitucional...* que impone el mencionado artículo 100.

11.5. En este aspecto, es preciso indicar que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló algunos casos –no limitativos– en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.6. En este sentido debemos precisar que, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, el caso que nos ocupa tiene especial relevancia constitucional debido a que permitirá a este órgano colegiado continuar con el desarrollo interpretativo del derecho aplicable en lo que respecta a la notoria improcedencia de la acción de amparo, al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía fundamental del debido proceso en sede administrativa, a la luz de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, conforme a lo antes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

11.7. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión. En tal virtud, procedemos, a continuación, a conocer el fondo del recurso que ocupa nuestra atención.

### **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo, este órgano constitucional hace las siguientes consideraciones:

12.1. De conformidad con lo ya señalado, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión declaró –como se ha dicho–inadmisible la acción de amparo de referencia, por considerarla notoriamente improcedente, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

12.2. En su instancia recursiva, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera expresa, de manera principal, que *... se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada Policía Nacional...* Señala, además, que *... según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión...*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. La parte recurrida, la Policía Nacional, sostiene, en cambio:

*... el motivo de la separación de la Academia para Cadetes 2 de marzo de la Policía Nacional [...] del Ex Cadete [sic] se debe a las conclusiones de una investigación médica, realizada por especialistas del Hospital de la Policía Nacional el cual declaró no apto para seguir realizando ejercicio en dicha academia ya que estos conllevarían a males mayores a su salud....*

12.4. En ese mismo orden, la Procuraduría General Administrativa afirma, respecto del fondo del asunto, que *... la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes y, contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para fundamentar su inadmisibilidad [...]; razón por la cual deberá poder ser [sic] confirmada en todas sus partes.*

12.5. Con independencia de las consideraciones que, sobre el fondo, han sido hechas por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, es pertinente que este órgano constitucional señale que en el escrito contentivo de su recurso de revisión el señor Estiben Javier Núñez Aguilera se ha limitado a indicar que le fueron vulnerados algunos derechos fundamentales y que la sentencia no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; textos no aplicables al caso, por tratarse de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la cual ha sido regulada por los artículos 94 y siguientes de dicha ley, como hemos indicado precedentemente.

12.6. En lo atinente al fondo del asunto, el recurrente no especifica en qué consiste la vulneración alegada; tampoco precisa en qué medida o en qué sentido la sentencia impugnada no satisface los parámetros de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 o adolece de adecuada motivación a la luz de dichos textos. Se limita, en cambio, a hacer mención de numerosas normas de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 137-11, sin especificar o precisar en qué resultan afectados los textos enunciados por la sentencia recurrida.

12.7. Pese a las deficiencias apuntadas, este tribunal, haciendo un uso de las atribuciones que se derivan de los artículos 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> procederá, a continuación, a hacer un análisis minucioso de la motivación de la sentencia impugnada y de los fundamentos en que el juez de amparo sustentó su decisión, a fin de determinar si, a la luz de los argumentos y pretensiones del accionante (actual recurrente), el juez de amparo ha vulnerado derechos constitucionales en su contra.

12.8. Del análisis de la sentencia impugnada se constata –en el sentido apuntado– que el tribunal *a quo*– acogiendo, como cuestión previa, un fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa– arribó a la conclusión de que la acción de amparo interpuesta por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera era notoriamente improcedente y, en razón de ello, acogió el medio propuesto y pronunció la inadmisibilidad de la referida acción en virtud de lo prescrito por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en la siguiente consideración:

*[...] el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una situación que, sin precisar análisis del fondo, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues de lo que se trató fue de la cancelación de su nombramiento como Cadete de Tercer año, por presentar inhabilidad física que no le permitían desarrollar con normalidad las actividades propias de la*

<sup>4</sup>Estos textos, transcritos precedentemente, permiten al juez constitucional suplir de oficio los medios de derecho de las partes en *litis*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formación académica de la Escuela para Cadetes, y que posteriormente fue ingresado como alistado de la Policía Nacional, a fin de que este pueda realizar funciones de poco esfuerzo en un área de bajo riesgo, devengando los salarios correspondientes, es decir, que el accionante es miembro activo de la institución accionada, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala, que el objeto real de la acción no concierne a la protección de derecho fundamental [...].*

12.9. En efecto, lo indicado se puede establecer del estudio de los documentos que obran en el expediente. De dichos documentos se concluye que el señor Estiben Javier Núñez Aguilera fue separado de la Academia para Cadetes *Mayor General José Félix Rafael Hermida González* de la Policía Nacional por razones de salud. También permiten comprobar que dicho señor permanece en las filas de la Policía Nacional. Por consiguiente, este asunto está referido a una situación de pura legalidad, no a violación de derechos fundamentales, con lo que se confirma que sus pretensiones resultan ser notoriamente improcedentes.

12.10. El artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando compruebe que ésta es *notoriamente improcedente*.

12.11. Con relación a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>5</sup> fijó el siguiente criterio:

<sup>5</sup> El criterio sustentado por el Tribunal en esta decisión ha sido ratificado en numerosas ocasiones. Podemos citar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Ya en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal había afirmado: *... la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional*. Este último criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.*

12.12. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0669/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2016), señaló: *La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

12.13. Procede, de conformidad con todo lo expresado, rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos; así como el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión arriba descrito, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Estiben Javier Núñez Aguilera, a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>6</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>6</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), Estiben Javier Núñez Aguilera interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00387, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo declaró inadmisibles la aludida acción de amparo, tras considerarla notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, bajo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, es necesario dejar constancia de que, la contradicción de motivos viola el principio de congruencia procesal, además, el tribunal debió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, como se advierte más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL; B) ADMITIR EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CON FUNDAMENTO EN LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA (70.1 LOTCPC), Y APLICAR LA INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**A) SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

4. En el desarrollo de las consideraciones con base en las cuales este tribunal confirmó la sentencia recurrida y rechazó el recurso de revisión, se advierte una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia; por una parte, se determina que los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, invocados por el recurrente, no son aplicables al caso por tratarse de un proceso de revisión de amparo y, por otra parte, se establece que el escrito contentivo del recurso, entre otras falencias, no precisa en qué medida o en qué sentido la sentencia impugnada no satisface los parámetros o la adecuada motivación al tenor de dichos textos legales.<sup>7</sup>

5. Cabe destacar que la argumentación así desarrollada constituye un vicio que afecta la correcta motivación del presente fallo, lo que genera una flagrante violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>; la doctrina por su parte, también se ha referido respecto a la incongruencia motivacional al sostener que la *...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva,*

<sup>7</sup> Ver numerales 12.5, 12.6 y 12.7 de esta sentencia.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación “coram partibus”<sup>9</sup>.*

6. Para el suscribiente de este voto particular, parte de la argumentación provista por este tribunal no supera los estándares sentados en el precedente desarrollado Sentencia TC/0009/13<sup>10</sup>, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha obligación sustantiva, dispone *...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.*

7. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones<sup>11</sup>, así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), estableció que:

*...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.*

<sup>9</sup> ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.

<sup>10</sup> Dictada el 11 de febrero de 2013.

<sup>11</sup> Ver las sentencias: TC/0608/19 y TC/0392/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Conforme la doctrina constitucional el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y *las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor*<sup>12</sup>.

9. En el caso concreto, pese a que el vicio de motivación advertido no afectó la admisibilidad del recurso de revisión, en tanto el recurrente pudo ejercer su derecho a recurrir la sentencia que a su juicio lesiona sus derechos fundamentales, consideramos oportuno reiterar la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación, y “un presupuesto esencial de racionalidad de la justificación de la decisión...”<sup>13</sup>

**B) SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA**

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, una de las causas que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en cuyo caso el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

11. En la especie, como hemos dicho, la presente decisión establece que el juez de amparo obró adecuadamente cuando decretó la inadmisibilidad de la acción por considerarla notoriamente improcedente, ya que el recurrente pretende resolver por la vía del amparo cuestiones de legalidad ordinaria.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

<sup>13</sup> MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, *óp. cit.* Pág. 2.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Sin embargo, aunque concurrimos con esta decisión de marras, la inadmisibilidad de la acción debió estar fundamentada en la existencia de otra vía efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado<sup>14</sup> y no la notoria improcedencia, como erróneamente consideró el juez de amparo y refrendó esta corporación.

13. Al respecto, es importante destacar que la acción de amparo interpuesta por Estiben Javier Núñez Aguilera se fundamentó en presuntas violaciones ocasionadas por la Policía Nacional al ordenar su cancelación como estudiante de tercer año de la Academia para Cadetes “Mayor General José Félix Rafael Hermida González”, por lo que se evidencia que al momento de ocurrir las alegadas violaciones de derechos, el recurrente no ostentaba nombramiento del Consejo Superior Policial para acceder a la carrera policial conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

14. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 590-16<sup>15</sup> *...el ingreso a la carrera policial, en el caso de los oficiales, es como estudiantes del nivel medio, a través de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, luego de obtener el título correspondiente y ser nombrado por el Consejo Superior Policial...* De lo anterior se colige que, en su condición de estudiante cadete y dada la situación particular de salud padecida por el recurrente, era necesario examinar su caso a la luz del procedimiento administrativo sancionador y el Reglamento de la referida Academia Policial.

15. En consecuencia, sostenemos que este colegiado debió privilegiar la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, como el

<sup>14</sup>Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0374/14 del 26 de diciembre de 2014.

<sup>15</sup>Del el 15 de julio de 2016. G. O. núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cauce procesal idóneo para dirimir el conflicto planteado, ya que cuenta con los mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones de la Policía Nacional y, en su caso, dictar las medidas de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos vulnerados.

16. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0034/14 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) estableció el criterio de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

17. Asimismo, en la Sentencia TC/0140/18 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado expuso lo siguiente:

*En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra (sic) recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En definitiva, procedía la revocación de la sentencia recurrida, pues el tribunal de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que en su análisis da por establecido que las pretensiones del recurrente son de mera legalidad, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de casos que, conforme a los precedentes de esta corporación, reserva al Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

19. En ese orden, es oportuno destacar, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>16</sup> de la Ley 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón expresa: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales*

<sup>16</sup> Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*<sup>17</sup>.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>18</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Por otra parte, una vez declarada la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía efectiva, se imponía como remedio procesal, la interrupción civil de la prescripción, instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0358/17 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) que dispuso que en los casos en que el juez decretara la acción inadmisibles por existencia de otra vía, la declaratoria operaría como una de las causas de interrupción civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

<sup>17</sup>Marina Gascón Abellán. “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

<sup>18</sup> *Íbid*, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción [...].*

*u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*

24. La declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, como causa de interrupción civil, estaría limitada a los casos en que la acción de amparo se interponga con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, este criterio fue modificado por el Tribunal en la Sentencia TC/0234/18<sup>19</sup> del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), en

<sup>19</sup>En la Sentencia TC/0234/18 el Tribunal Constitucional estableció:

*q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.*

*r. (...) En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.*

*s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que su aplicación conllevaría un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra las garantías del debido proceso, en aquellos casos donde la acción de amparo fuese incoada con anterioridad a la citada sentencia TC/0358/17, por lo que, desde la publicación de la referida sentencia, la interrupción civil es aplicada a pesar de que la acción de amparo haya sido incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

25. Cabe destacar que el criterio de la interrupción civil de la prescripción, como medio de proteger el derecho de acceso a la justicia, ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/628/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0011/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0200/20 del 14 de agosto de 2020.

26. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*<sup>20</sup>. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*<sup>21</sup>. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

<sup>20</sup>Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.034>.

<sup>21</sup> Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, pág. 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. No obstante lo anterior y, contrario a la opinión externada por el suscribiente de este voto en las deliberaciones del Pleno, los honorables miembros de este Tribunal que concurrieron con esta decisión se han decantado por declarar la notoria improcedencia de la acción sin haber considerado que una solución más garantista al caso ocurrente era posible y necesaria, lo que a mi juicio, supone un desamparo contrario al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva a que este tribunal está llamado a ejercer.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado, debió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, asimismo, reiterar su auto precedente respecto de la interrupción civil del plazo de prescripción de la acción, para preservar la vigencia de los derechos invocados por Estiben Javier Núñez Aguilera, conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

### **HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES:**

1. El conflicto se genera con la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Estiben Javier Núñez Aguilera, cadete de 3er. Año, debido a problemas médicos incompatibles con los ejercicios y disciplina de la academia policial.
2. En desacuerdo con la indicada cancelación, el referido señor accionó en amparo, siendo este decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, de fecha 22 de octubre de 2019, con la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, toda vez que, según las motivaciones que constan en la decisión, el señor fue desvinculado por una situación de salud que no le permitía desarrollar con normalidad las actividades propias de la formación académica de la Escuela para Cadetes, pero fue ingresado en lo inmediato-en sustitución- como alistado de la Policía Nacional, a fin de que este pueda realizar funciones de poco esfuerzo en un área de bajo riesgo, devengando los salarios correspondientes, es decir, que el accionante se mantenía como miembro activo de la institución accionada.
3. Inconforme con esto, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera interpone el recurso de revisión que nos ocupa, el cual, a partir de la sentencia objeto de este voto, rechaza el recurso de revisión y confirma la sentencia recurrida, entre otras cosas, por lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.9 En efecto, lo indicado se puede establecer del estudio de los documentos que obran en el expediente. De dichos documentos se concluye que el señor Estiben Javier Núñez Aguilera fue separado de la Academia para Cadetes “Mayor General José Félix Rafael Hermida González” de la Policía Nacional por razones de salud. También permiten comprobar que dicho señor permanece en las filas de la Policía Nacional. Por consiguiente, este asunto está referido a una situación de pura legalidad, no a violación de derechos fundamentales, con lo que se confirma que sus pretensiones resultan ser notoriamente improcedentes.*

4. En ese sentido, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, sin embargo, asienta el presente voto salvado al advertir que, la Policía Nacional en su escrito de defensa depositado ante este Tribunal Constitucional en fecha 13 de noviembre de 2020, indicó lo siguiente:

*[...] en los documentos en los cuales [sic] la Institución deposito del **ex alistado** [sic] P.N., se encuentran los motivos por los que no debió ser ingresado a la Academia para Cadetes 2 de marzo de la Policía Nacional, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir las pretensiones del accionante [...].*

5. De manera que, de la lectura de lo citado, se genera la duda de si, el recurrente en efecto se encuentra activo en la Policía Nacional, toda vez que la Policía Nacional hace mención al “ex alistado”, lo cual es contrario a la certificación de cambio de estatus (cambio de nombramiento), expedida en fecha 25 de junio de 2019, a menos de un (1) año de haberse producido el escrito de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ante esta duda, ha debido diligenciar este Tribunal Constitucional una certificación actualizada del estatus laboral del recurrente ante la Policía Nacional, para así poder realizar una correcta valoración del caso que nos ocupa. Esto en virtud de que, si en efecto el señor Estiben Javier Núñez Aguilera no forma parte de la Policía Nacional, su pretensión no puede ser considerada notoriamente improcedente, pues en especie, habría sido separado de la Policía Nacional sin que le hayan sido reconocidos sus derechos, tales como sus años de servicio y salarios vencidos.

7. Dada esta situación, el caso que nos ocupa podría haber tenido una solución distinta, es decir, si se comprobase la desvinculación total del accionante -como cadete y como alistado-, este Tribunal Constitucional tendría que haber declarado la existencia de otra vía efectiva, en tanto sería necesario para la debida sustanciación del proceso, que se tomaran una serie de medidas que escapan de las competencias del juez de amparo. Como, por ejemplo, la realización de nuevas evaluaciones médicas por un perito designado para corroborar las estimaciones hechas por el cuerpo médico de la institución castrense, entre otras.

8. Así lo ha considerado este alto plenario mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuando ha establecido que:

*d. (...) para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, **por tratarse de una cuestión***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

**Conclusión:**

Esta juzgadora se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del plenario, sin embargo, asienta su salvado en torno a la duda que se suscita de la lectura del escrito de defensa de la Policía Nacional del año 2020 que, contrario a lo expuesto en la certificación de cambio de nombramiento emitido en el 2019, asevera que el hoy recurrente es, ex cabo y ex alistado; por lo que no queda claro si se trató de un error, o si en efecto, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera ya no se encuentra activo dentro del referido cuerpo castrense.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0192.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre de la desvinculación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera de la Academia para Cadetes Mayor General José Félix Rafael



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermida González de la Policía Nacional, quien tenía el rango de Cadete de 3er. Año. La señalada escuela se fundamentó en el hecho de que este estaba “no apto para realizar los ejercicios de la academia por su condición de salud que le afecta”, pues, según informe médico, el señor Núñez Aguilera padecía de “Espondilo artrosis lumbar, con canal estrecho a nivel L4-L5, multifuncional con protrusión y engrosamiento ligamento (Hernia Discal L4-L5)”.

1.2 En tal virtud, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y el derecho al trabajo. Esta acción tuvo como resultado la sentencia 0030-03-2019-SS-00387, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de dicho tribunal, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

1.3 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), depositó, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de amparo, la cual fue remitida a este tribunal Constitucional en fecha uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, de los documentos que obran en el expediente, “se concluye que el señor Estiben Javier Núñez Aguilera fue separado de la Academia para



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cadetes ‘Mayor General José Félix Rafael Hermida González’ de la Policía Nacional por razones de salud. También permiten comprobar que dicho señor permanece en las filas de la Policía Nacional. Por consiguiente, este asunto está referido a una situación de pura legalidad, no de violación de derechos fundamentales, con lo que se confirma que sus pretensiones resultan ser notoriamente improcedentes”.

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, el propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite en la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>22</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

<sup>22</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: “[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>23</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>24</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias,

<sup>23</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>24</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>25</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>25</sup>Este artículo dispone que: “Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley”.